

a) al resolver, dicha sala superior, las contradicciones entre las sentencias dictadas por las salas regionales y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los magistrados que integran la primera; b) si al resolver el recurso de queja interpuesto contra una sentencia de la sala regional, la superior decide modificarla; c) cuando la propia sala superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis magistrados (aa. 259 y 260 del CFF de 1983).

VI. Ejecución de los fallos del TFF. No obstante que el a. primero de la ley orgánica vigente dispone que el citado tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, las disposiciones del CFF no establecen un procedimiento de ejecución a través del cual pueda obligarse coactivamente a la autoridad a cumplir con los fallos favorables a los administrados, y sólo dispone que cuando el propio tribunal declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debe precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo que se trate de facultades discrecionales, y que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el que señala el a. 67 del propio código (cinco años para la prescripción de las obligaciones a cargo de las autoridades fiscales) (a. 239, fr. III, del CFF de 1983).

En virtud de la omisión anterior, continúa aplicándose el criterio de la jurisprudencia de la SCJ (que tenía su explicación cuando el citado TFF era considerado como organismo de jurisdicción delegada), según la cual, cuando la autoridad administrativa sea omisa o se niegue a cumplir con el fallo favorable al administrado, éste debe acudir al juicio de amparo a fin de que se imponga imperativamente la sentencia del propio TFF (tesis 303, pp. 509-510, segunda sala, del *Apéndice al SJF* publicado en 1975); lo que nos parece incompatible con la naturaleza de plena autonomía que posee el citado tribunal desde 1967, y que se ha confirmado por mandato constitucional a partir de octubre de 1968.

v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROTECCION JURIDICA DE LOS ADMINISTRADOS, REVISION FISCAL, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTADOS.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Textos Universitarios, 1977; AZUELA GUITRON, Mariano, "El Tribunal Fiscal de la Federación", *Jurídica*, México, t. II, núm. 10, julio de 1978; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal*; 2a. ed., México, Antigua Librería de Robredo, 1975; CADENA ROJO, Jaime, *La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Trillas, 1976; CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, México, Porrúa, 1973; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983; GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La justicia administrativa en México", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, octubre-diciembre de 1972; HEDUAN VIRUES, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Compañía Editorial Continental, 1961; id., *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *De lo contencioso-administrativo de anulación o de ilegitimidad*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1969; NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 1959.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. I. Al alcanzar México su independencia y adoptar el régimen federal en su organización política, requirió que cada una de sus entidades creara los tres poderes locales para el ejercicio de su soberanía. La peculiar situación del Distrito Federal hizo que dichos poderes locales fueran desarrollados por los poderes federales; así, mientras en los estados se erigían audiencias o tribunales superiores, en la capital de la República, las funciones de tribunal de alzada que constituía la cabeza del poder judicial local, se encomendaron a la SCJ; ello se llevó a cabo mientras a la Corte no le aumentó grandemente su quehacer propio de tribunal supremo de la nación, lo que ocurrió cuando se instituyó el juicio de amparo a nivel federal; entonces se planteó la necesidad de crear un tribunal de alzada propio de la capital del país.

Sin embargo, ya desde el régimen centralista se dispuso la creación de un tribunal superior para la ciudad de México (ley de 23 de mayo de 1837), pero no se llevó a cabo dadas las grandes dificultades que tuvo el país durante ese periodo.

Finalmente, la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, expedida por el presidente interino, general Juan Alvarez, el 23 de noviembre de 1855, creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Dicho

tribunal se integró con 5 magistrados y dos fiscales, más 5 ministros suplentes; todos ellos designados por el gobierno interino, mientras la nueva Constitución que se estaba preparando dispusiera lo conducente. El tribunal funcionaba en pleno o en tres salas, dos unitarias y una colegiada de tres magistrados; las dos primeras conocerían en segunda instancia y la colegiada en tercera (es decir apelación y casación respectivamente). Por decreto de 25 de abril de 1856, se crearon tres plazas de ministros supernumerarios, para cubrir a los propietarios, con los mismos derechos de estos últimos (por decreto del Congreso de la Unión de 26 de diciembre de 1868, se aumentaron a 15 el núm. de magistrados suplentes y por decreto de 31 de marzo de 1870 se aumentaron a 4 las plazas de supernumerarios).

Ante la dramática situación impuesta por la invasión francesa, el presidente de la República, Benito Juárez, por decreto de 24 de enero de 1862, cerró temporalmente el Tribunal Superior del Distrito, encargando las funciones del mismo a la SCJ. El 3 de marzo de 1863, el Congreso de la Unión decretó la reapertura del mencionado tribunal superior, con 11 magistrados, funcionando en pleno o en salas (eran tres, la primera de cinco magistrados y las otras dos de tres cada una).

El 26 de noviembre de 1868, se publicó el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, preparado por el propio tribunal y con la aprobación del Ejecutivo federal.

II. Actualmente, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está regulado por el a. 73, fr. VI, base 4a. de la C y por la LOTJFC de 29 de enero de 1969.

Se integra con 34 magistrados numerarios y 4 supernumerarios (para suplir a los anteriores), funciona en pleno o en salas (son 11 de tres magistrados cada una); de entre los numerarios eligen anualmente ellos mismos un presidente, que no integra sala.

Los magistrados son designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos por la Comisión Permanente, ante la que rinden su protesta de ley. El nombramiento se hace por un sexenio, que se debe iniciar el 15 de marzo (los nombrados en el interín, sólo terminan el sexenio).

Los requisitos para ser magistrado están señalados por el a. 26 de la LOTJFC y son más o menos los mismos que se exigen en los demás tribunales del país:

ser mexicano, tener entre 35 y 65 años, licenciado en derecho con una práctica de por lo menos 5 años, notoria moralidad y no haber sido condenado por ciertos delitos.

III. El pleno se integra con los 34 magistrados numerarios, pero basta con la presencia de 21 para alcanzar quórum. Las sesiones son ordinarias o extraordinarias (estas últimas para conocer algún asunto urgente, fuera del día de la semana en que se reúne en sesión ordinaria); públicas o secretas.

El Pleno cuenta con un primer secretario de acuerdos y un segundo secretario de acuerdos, que además auxilian al presidente.

Son facultades del pleno: nombrar a los jueces del Distrito Federal; designar a los secretarios del pleno; conceder licencias a empleados y funcionarios del Poder Judicial del Distrito; calificar las excusas o impedimentos de los magistrados en los negocios que corresponden al pleno; formar anualmente listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso o quiebra, alcaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia; designar a los magistrados que deban integrar cada una de las salas; discutir y aprobar o modificar, en su caso, los proyectos de presupuestos de egresos, para posteriormente ser sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados; acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia; designar a los magistrados que deberán de encargarse de las visitas; aprobar, cuando proceda, la suspensión de los funcionarios y empleados de la administración de justicia en los términos del título relativo de responsabilidades oficiales; distribuir trimestralmente los juzgados entre los magistrados del Tribunal, para que éstos los visiten con periodicidad, vigilen la conducta de los jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señalen las leyes; informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acerca de los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen; conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra de magistrados y demás empleados del tribunal; fijar y cambiar la residencia de los juzgados; resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquiera otra índole que surjan entre las diversas salas del tribunal; determinar las salas a las que deban quedar adscritos los juzgados y los de nueva creación; conferir a los magistrados supernumerarios, cuando no estén en ejercicio, las co-

misiones y representaciones que se estimen pertinentes.

IV. Cada una de las 11 salas elige anualmente, entre sus miembros, un presidente, el cual no puede ser reelecto para el siguiente periodo. Cada magistrado, en su sala, desempeña semanalmente el cargo de secretario. Los acuerdos se toman por mayoría.

Las salas conocen de los asuntos de los juzgados de su adscripción, por lo que toca fundamentalmente a: los casos de responsabilidad civil de los jueces, recursos de apelación y queja, excusas y recusaciones, conflictos de competencia y los demás que señalen las leyes. Las 5 primeras salas conocen la materia civil, las 4 siguientes (6a. a 9a.) la penal y las dos últimas (10a. y 11a.) lo familiar.

Cada sala cuenta con un secretario de acuerdos, tres auxiliares, un actuaria y los empleados que autorice el presupuesto. Todos ellos nombrados por la sala correspondiente.

Los magistrados supernumerarios suplen a los numerarios, en sus ausencias menores de tres meses.

V. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuenta además con las siguientes dependencias: Archivo Judicial del Distrito Federal, Anales de Jurisprudencia y la sección especial del Boletín Judicial y la Biblioteca del Tribunal y los servicios de consejería.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Tribunales administrativos de los estados. I. Son aquellos establecidos en varias entidades federativas de acuerdo con el modelo del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. (TCADF), con el objeto de resolver las controversias entre los gobernados y las autoridades administrativas de carácter local.

II. Los estados generalmente han seguido las legislaciones federal y del DF en la regulación de las controversias entre los administrados y las autoridades administrativas locales, pero sin un criterio uniforme, en virtud de que en algunos estados ciertos conflictos se someten al conocimiento de los tribunales ordinarios, en otros, una vez agotados los recursos internos de carácter administrativo, los actos y resoluciones se consideran definitivos, y por lo tanto deben impugnarse a través del juicio de amparo.

Sin embargo, al establecerse el TFF por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, se realizó el intento en varias entidades federativas de seguir su ejemplo, al crearse tribunales o jueces fiscales de juris-

dicción delegada y dentro de la esfera de la administración local, en cuyo nombre dictaban las resoluciones correspondientes. En esta dirección podemos citar la Ley de Justicia Fiscal del Estado de Tamaulipas de 29 de diciembre de 1951; el a. 58 de la Constitución del Estado de Colima, reformada el 13 de agosto de 1955; así como los aa. 609-655 del Código Fiscal de dicha entidad, de la misma fecha y de junio 29 de 1963.

III. Una segunda etapa más fructífera se inicia con la creación del Tribunal Fiscal del Estado de México, a través de su ley orgánica de 30 de diciembre de 1958, sustituida por los aa. 158-169 del Código Fiscal de la citada entidad federativa, promulgado el 31 de diciembre de 1971, el cual regula a dicho organismo como un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Es muy importante para la creación de tribunales administrativos locales, la reforma al a. 104, fr. I, C, que entró en vigor en octubre de 1968, de acuerdo con la cual, las leyes federales pueden instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de *plena autonomía* para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y o del D.F. y los particulares; en virtud de que con apoyo en esta disposición se estableció el TCADF, por ley promulgada el 28 de enero de 1971.

A partir de entonces se crearon varios tribunales administrativos locales, tomando como base, ya sea las leyes orgánicas del TFF de abril de 1967 y febrero de 1978, o bien la citada LOTCADF de 1971.

a) Aun cuando no tienen todavía efectos prácticos, los aa. 159-170 del Código Fiscal del *Estado de Querétaro*, promulgado el 17 de diciembre de 1983, estableció un *Tribunal Fiscal* de carácter unitario, dotado de plena autonomía, pero con una competencia limitada a la materia tributaria.

b) Con fecha 29 de diciembre de 1975 se promulgó la *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal del Estado de Veracruz*, también de carácter unitario y con plena autonomía para dictar sus fallos. Como el anterior su competencia se reduce a la materia tributaria, de acuerdo con el modelo del TFF.

c) El 30 de abril de 1976 se promulgó la *Ley de la Administración de Justicia Fiscal del Estado de Sinaloa*, que introdujo el Tribunal Fiscal del Estado, el cual, no obstante su denominación, resuelve no sólo controversias de carácter fiscal, sino varias otras de carácter administrativo, por lo que se aproxima más a

un órgano de justicia de lo contencioso administrativo. También dicho tribunal está dotado de plena autonomía para pronunciar sus fallos.

d) El 24 de enero de 1977 fue promulgada la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora*, la cual establece la plena autonomía de dicho tribunal, pero contrariamente a lo que ocurre con la legislación del Estado de Sinaloa mencionada anteriormente, este ordenamiento otorga a dicho tribunal sólo competencia en materia estrictamente tributaria, con excepción de las controversias sobre multas por infracción a las normas administrativas locales, por lo que no obstante su nombre se trata en realidad de un tribunal fiscal.

e) El 29 de junio de 1979 se promulgó la *Ley que crea los tribunales de lo contencioso administrativo del Estado de Hidalgo*, la cual únicamente regula un tribunal unitario, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y conformado casi literalmente de acuerdo con el modelo del TCADF.

f) El 16 de enero de 1981 se reformó el a. 67 de la *Constitución del Estado de Michoacán* para introducir la posibilidad de que las leyes del estado puedan crear tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus resoluciones y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. No se han expedido las citadas leyes reglamentarias del precepto fundamental mencionado.

IV. De la enumeración anterior puede advertirse con claridad que a partir de la citada reforma constitucional federal de octubre de 1968 existe una marcada tendencia para establecer tribunales administrativos en las entidades federativas, siguiendo los modelos federal o distrital; movimiento que deberá acentuarse si tomamos en consideración que la reciente reforma de diciembre de 1982 al a. 115 de la C, confiere directamente un conjunto sustancial de atribuciones administrativas a los municipios, lo que forzosamente se traducirá en un aumento de controversias de las autoridades municipales con los habitantes de los mismos, que unidos a los conflictos con las autoridades administrativas estatales, acentúan la necesidad de crear tribunales administrativos locales para resolver dichas controversias en las entidades federativas en las cuales todavía no se establecen.

v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROTECCION JURIDICA DE LOS ADMINISTRADOS, TRIBUNAL DE

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

V. BIBLIOGRAFIA: FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983; OVALLE FAVELA, José, "La legislación mexicana reciente sobre justicia administrativa", *Caceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, núm. 23, enero-abril de 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunales colegiados. I. Son los órganos del Poder Judicial de la federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica.

II. Los tribunales colegiados son de reciente creación, formalmente se constituyeron el año de 1951, a consecuencia de un intenso clamor judicial proveniente tanto de la SCJ como de muchos litigantes en materia de amparo, debido al rezago en que había caído nuestro supremo tribunal particularmente en la materia civil. En efecto, si examinamos en forma somera la historia de nuestro Poder Judicial federal encontramos que no se hace mención a estos tribunales en ninguna de las Constituciones de 1824, 1857 e incluso la de 1917. En la primera de estas constituciones se dijo, en el a. 123, que el Poder Judicial federal residiría únicamente "en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito". Los tribunales de circuito, establecidos por primera vez en esa época, se compondrían de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo Poder Ejecutivo a propuesta de la SCJ y de dos asociados, según lo dispusieran las leyes (a. 140 de la Constitución de 1824). A estos tribunales correspondería conocer de los casos de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos; así como de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo monto pasara de quinientos pesos y en las cuales estuviese interesada la federación. Por ley se designaba el n.º de esos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, al igual que el modo, forma y grado en que debían ejercer sus atribuciones (a. 142 de la Constitución de 1824).

El constituyente de 1857 mantuvo el principio de que el ejercicio del Poder Judicial federal se deposita-

ría en la SCJ y en los tribunales de distrito y circuito (a. 90 de la Constitución de 1857); dejó a una ley orgánica el establecimiento y organización de dichos tribunales (a. 96) y dispuso que debían conocer: a) de todas las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; b) de las que versaren sobre derechos del orden marítimo; c) de aquellas en las que la federación fuese parte; d) de las que se suscitaren entre dos o más estados de la República; e) de las que se suscitaren entre un estado y uno o más vecinos; f) de las controversias del orden civil o criminal que se suscitaren a consecuencia de los tratados celebrados con países extranjeros, y g) de los asuntos concernientes a los agentes diplomáticos o consulares (a. 97 de la Constitución de 1857).

En su redacción original la C vigente desde 1917 ha aceptado asimismo que el ejercicio del Poder Judicial federal quede depositado en la SCJ y en los tribunales de circuito y de distrito cuyo núm. y atribuciones fijaría una ley orgánica (a. 94 C). Los tribunales de la federación estarían encargados de resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de la autoridad que violaren las garantías individuales; que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; o por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de las atribuciones federales (a. 103 C).

Conforme a las reformas de 1951 a que hemos hecho alusión, el ejercicio del Poder Judicial federal se deposita en la SCJ, en los tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito (a. 94 C); fijándose la competencia de dichos tribunales colegiados en la ley orgánica respectiva y siendo facultad de la SCJ fijar su núm. y jurisdicción, así como cambiarlos de lugar y destinarlos a una especialidad, si ello resultara necesario.

III. Las ventajas e inconvenientes de la reforma de 1951 nos las han señalado con singular importancia tanto el doctor Fix-Zamudio como el doctor Ignacio Burgoa, para el primero de los cuales uno de los principales remedios establecidos y que opera todavía en la actualidad, es la creación de los tribunales colegiados de circuito, que en materia de amparo han venido a aliviar de manera positiva el agobio en que se ha encontrado, en forma perenne, nuestro más alto tribunal; y decimos actual porque no se ha pretendido ni se pretendió entonces, que fuesen definitivos, con la organización y competencia de los tribunales colegiados,

los requerimientos y exigencias de nuestra justicia de amparo. La mejor demostración de ello es que con posterioridad a 1951, han sido elaborados varios proyectos, entre ellos los del doctor Burgoa; unos pretendiendo ampliar la competencia de dichos tribunales; otros suprimiéndolos para crear un mayor núm. de salas en la SCJ, y algunos, como el de los senadores Hilario Medina y Mariano Azuela, quienes, en un anteproyecto que presentaron en noviembre de 1958, insistieron en una aclaración al inciso b de la fr. VIII del a. 107 constitucional para establecer que correspondía a los tribunales colegiados el conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito, en los juicios de amparo administrativos solicitados contra actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, que de acuerdo con la jurisprudencia vigente, resuelve la segunda sala de la SCJ; o el del senador Rodolfo Brena Torres, en el que se pretendió la reestructuración del Poder Judicial federal, a efecto de que la SCJ funcionara siempre como tribunal en pleno tanto en los asuntos a que se refieren los aa. 105 y 106 constitucionales, como en los juicios de amparo que versaren sobre violaciones directas a preceptos de la carta fundamental, quedando las demás violaciones constitucionales al conocimiento de los tribunales colegiados de circuito.

El objetivo permanente ha sido, por lo expresado, aligerar las labores de la SCJ atribuyendo a ésta únicamente aquellos asuntos que se consideren de mayor trascendencia jurídica, social y económica, y encogiéndolo todos los demás a los colegiados aludidos, tal y como se dijo desde la exposición de motivos de las reformas promovidas el año de 1951. Y así se hizo en la reforma que, por iniciativa presidencial de noviembre de 1965, culminó en la organización actual, que permite el aumento gradual de los tribunales colegiados de acuerdo con las necesidades que vayan surgiendo en el país, principio ya de una eficaz descentralización de la vida jurídica de la nación, sobre todo en asuntos de menor importancia o de importancia solamente local para los foros de las entidades federativas.

Para el doctor Burgoa el *desideratum* toral que inspiró la creación de los tribunales colegiados estribó únicamente en "restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos, el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito. Dicha restricción, a su vez,

se estimó como medio indispensable para reducir la afluencia de negocios de amparo, procurándose de esta suerte, evitar el crecimiento paulatino y constante del rezago que inveteradamente ha pesado sobre las labores de nuestro máximo tribunal. Lógico fue, por ende, que los fallos que dictasen los tribunales colegiados de circuito en asuntos de su incumbencia, no pudiesen ser revisados por la Suprema Corte, a fin de desembarazar a ésta de su atención jurisdiccional. De esta guisa los mencionados tribunales se han instalado y funcionan en la actualidad como verdaderos órganos supremos del Poder Judicial de la Federación en la decisión uni-instancial o bi-instancial de los juicios de amparo en los casos de su competencia, sin que, por tanto, sus resoluciones sean sometidas a ningún estadio procesal ulterior, salvo el supuesto, muy insólito por cierto, de que recaigan en juicios directos de garantías y diriman cuestiones de constitucionalidad de leyes, o interpreten directamente algún precepto constitucional, sin fundarse en jurisprudencia establecida”.

IV. Siendo facultad constitucional de la SCJ las atribuciones, num. y competencia de los tribunales colegiados en la República; es actualmente en un c. adicional a la LOPJF (III bis) donde se encuentran establecidas la organización, facultades y demás atribuciones de estos tribunales. Podríamos señalar como reglas generales las siguientes: 1a. Cada tribunal colegiado se integrará con tres magistrados, un secretario de acuerdos y el num. de secretarios, actuarios y empleados que resulten necesarios y que determine el presupuesto de egresos de la federación; 2a. Cada tribunal nombrará un presidente que durará en su encargo un año, pero podrá ser reelecto; 3a. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar salvo el caso de que manifiesten tener algún impedimento legal para hacerlo; de no haber mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desecharido un proyecto o se pasará el asunto al tribunal más próximo, para que resuelva, pero tomando en cuenta el proyecto de sentencia que haya sido ya formulado; 4a. Podrán establecerse en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados en un mismo lugar, pero tendrán una oficina común para la correspondencia y trámite de asuntos de cada uno. En estos casos, cuando dos o más tribunales colegiados conozcan de la misma materia, se denominarán primero, segundo, tercero, etc., tribunal colegiado en materia civil, penal, administrativa

tiva o del trabajo, y los expedientes que forme la oficialía de partes correspondiente les serán turnados por riguroso num. progresivo de registro; 5a. Los tribunales colegiados que no tengan jurisdicción especial conocerán de todas las materias a las que se hace referencia en la regla anterior; 6a. El presidente en turno de cada tribunal tramitará administrativamente todos los asuntos de la competencia del mismo, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamados ante los propios tribunales siempre que la reclamación se presente por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días; la resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio tribunal, y 7a. Los negocios de cada tribunal se listarán de un día para otro por los magistrados ponentes y se discutirán en sesiones ordinarias por orden progresivo de asuntos listados. Cuando un proyecto sea retirado para mejor estudio, deberá volverse a listar y discutir en un plazo no mayor de diez días, sin poder retirársele otra vez.

V. Cuando los tribunales colegiados conozcan de materias especializadas, tendrán jurisdicción y competencia:

a) Tratándose de materia penal, cuando hayan sido dictadas sentencias por autoridades judiciales del orden común en incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculpados, y en los de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.

b) En materia civil o mercantil cuando se trate de sentencias respecto de las cuales proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que los rigen; o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos; o de cuantía indeterminada, siempre que no se refieran a controversias sobre acciones del estado civil, o afecten el orden y la estabilidad de la familia.

c) En materia administrativa conocerán de todas las sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales; pero tratándose de asuntos federales únicamente cuando el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos en juicios de cuantía determinada; cuando no pueda determinarse la cuantía; o cuando en opinión de la sa-

la administrativa de la SCJ el juicio no sea de importancia trascendente para la nación, pues en caso contrario, a dicha sala corresponde su conocimiento.

d) En materia laboral cuando los laudos hayan sido pronunciados por las juntas centrales de conciliación y arbitraje, siempre que las cuestiones sobre las que versen no sean de la competencia de la cuarta sala de la SCJ.

Los demás tribunales no especializados conocerán de todas estas materias y negocios; y todos, especializados o no, conocerán: 1. de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos; 2. de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las frs. I, II y III del a. 83 LA; 3. en los casos previstos en las frs. II y III del a. 85 de la LA; 4. del recurso de queja a que se refieren las frs. V, VI, VIII y IX del a. 95 de la propia LA; 5. de las competencias que se susciten entre los jueces de distrito; 6. de los impedimentos y excusas de los jueces de distrito de su jurisdicción, en juicios de amparo, y 7. De los recursos de reclamación previstos en el a. 9o. del c. III bis de la LOPJF.

Queda abolida la separación respecto de las violaciones procesales y de fondo que había sido establecida en las reformas de 1951, por haber traído numerosos trastornos que fue necesario corregir. De esta manera ha quedado distribuida la competencia de los tribunales colegiados de circuito y aunque han existido argumentaciones en contra, es indudable que el criterio sustentado por el legislador ha beneficiado y beneficiará el conocimiento y resolución del amparo, pues siempre podrá aumentarse el núm. de tribunales cuando en éstos aumente el núm. de negocios sobre los que deban dictar resolución fundada.

v. JUZGADOS DE DISTRITO, MAGISTRADO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1973; CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México, Porrúa, 1971; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; id., "Algunas consideraciones respecto a las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año XIX, núm. 55, enero-abril de 1966.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Tribunales constitucionales. I. Son los organismos judiciales especializados en la solución de los conflictos

que surgen por la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional.

II. Existen dos enfoques para determinar la naturaleza de los citados tribunales constitucionales; el primero de carácter estricto se refiere a los organismos que deciden de manera exclusiva sobre dichas controversias constitucionales, pero en sentido amplio se califican de constitucionales a los tribunales de mayor jerarquía que poseen la función esencial de establecer la interpretación final de las disposiciones de las leyes fundamentales.

Sólo en el segundo sentido podemos considerar que existe en el ordenamiento mexicano un tribunal constitucional, si como tal calificamos a la SCJ en cuanto a su función esencial de intérprete definitivo de nuestras normas constitucionales, ya sea a través del juicio de amparo o bien, al menos teóricamente, por lo que respecta a su conocimiento de las controversias establecidas por el a. 105 de la C.

III. Desde un punto de vista estricto, el primer organismo de esa naturaleza fue el establecido por la Constitución austriaca de 1920, que acogió las ideas del ilustre jurista Hans Kelsen, miembro de la comisión redactora, sobre la necesidad de crear una jurisdicción especializada en materia constitucional, la cual estuvo representada por la Corte Constitucional que conocía y conoce (suprimida en 1934, fue restablecida en 1945) de la inconstitucionalidad de las leyes federales y locales; de los conflictos entre los órganos del poder, y de la afectación de los derechos fundamentales de los gobernados; de manera exclusiva en los dos primeros supuestos.

En la segunda posguerra numerosos países, particularmente del continente europeo, siguieron con matizadas el modelo austriaco y establecieron tribunales o cortes constitucionales en las cartas fundamentales de Italia (1948), República Federal de Alemania (1949), Turquía (1971), España (1978), Portugal (1976 y 1982), así como algunos países socialistas, de manera efectiva en Yugoslavia (1963-1974); y sólo en el texto Checoslovaquia (1968) y Polonia (1982).

También ha trascendido este sistema en algunos ordenamientos latinoamericanos, y entre ellos podemos señalar los de Guatemala (1965), Chile (1970-1973 y 1980), Ecuador (1978) y Perú (1979).

Pero en el sentido más amplio que señalamos anteriormente, numerosos ordenamientos, particularmente del continente americano, desde Canadá hasta Argentina, se han inspirado en el modelo de los tribunales

norteamericanos, que a partir de la Carta Federal de 1787 (pero con antecedentes en los ordenamientos coloniales), tienen la facultad de desaplicar las leyes inconstitucionales. En particular ha sido significativa la actividad de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la que a través de su jurisprudencia ha adaptado paulatinamente los preceptos de esa ley suprema, con sólo 26 reformas formales, a la realidad social, política y económica de Norteamérica; además de que, con motivo de la reforma judicial de 1925 que otorgó facultad discrecional a la propia Corte para decidir sobre los asuntos que debe conocer (salvo algunos sujetos restringidos de competencia obligatoria), dicho tribunal se ha transformado, como lo ha señalado la doctrina, aun cuando formalmente no lo sea, en un tribunal constitucional en sentido estricto.

IV. Por lo que se refiere al ordenamiento mexicano, podemos afirmar que la SCJ actúa como tribunal constitucional cuando decide en segundo grado o en una sola instancia los juicios de amparo en los cuales se impugnan las leyes que se consideran inconstitucionales, así como los actos de autoridad que infringen los derechos fundamentales consagrados en la C, y, finalmente, cuando resuelve, lo que ha ocurrido en muy escasas ocasiones, las controversias o litigios de carácter constitucional regulados por el a. 105 de la propia C.

En efecto, nuestra SCJ conoce de varios tipos de controversias, algunas de carácter ordinario federal, como son aquellas previstas por el mismo a. 105 de la C en las que se considera que la federación es parte cuando a juicio del tribunal en pleno asumen importancia trascendente para los intereses de la nación (a. 11, fr. IV, LOPJF); también resuelve los juicios de amparo de importancia en los cuales se discute la aplicación de disposiciones legales ordinarias tanto federales como de carácter local, especialmente en las sentencias definitivas, sector que se ha calificado como “control de la legalidad”, y, finalmente, el aspecto que nos interesa se refiere a las cuestiones estrictamente constitucionales, señaladas anteriormente.

IV. A) El citado a. 105 de la C atribuye a la SCJ el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más estados, así como aquellas en que la federación sea parte, si bien estas últimas en muy escasas ocasiones tienen

carácter estrictamente constitucional, según lo señalamos con anterioridad.

Dichos conflictos o litigios constitucionales han tenido una aplicación práctica muy restringida a partir de su establecimiento en el a. 98 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, y tampoco han tenido mayor efectividad durante la vigencia de la C de 1917, a través de su reglamentación por el a. 11, frs. I-III, de la LOPJF y exclusivamente en materia tributaria, por el a. 12 de la Ley de Coordinación Fiscal que entró en vigor en el mes de enero de 1980; tomando en cuenta que la última decisión en esta materia fue pronunciada por el tribunal en pleno de la SCJ (que tiene la competencia para decidir este tipo de controversias), en diciembre de 1932 declarando la inconstitucionalidad de una ley del estado de Oaxaca sobre propiedad de monumentos arqueológicos, por invasión de la esfera federal.

V. B) En cuanto al juicio de amparo, son dos los aspectos en los cuales la SCJ decide sobre cuestiones estrictamente constitucionales; el primero se refiere a la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la propia C, cuando los mismos se infringen de manera directa por las autoridades, tomando en consideración, por otra parte, que predomina la protección de los derechos e intereses legítimos de los gobernados establecidos en las leyes ordinarias por conducto de la infracción refleja de los aa. 14 y 16 de la C, pero entonces nuestro máximo tribunal actúa como órgano de lo contencioso administrativo o como tribunal de casación respecto de este “control de legalidad”.

Por tanto, si bien no son numerosas en la práctica estas impugnaciones en las cuales se discute la aplicación directa de los preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales de los gobernados, puede observarse que los juicios de amparo más frecuentes de esta naturaleza se refieren a la afectación de los derechos, de audiencia tutelado por el segundo pfo. del a. 14; de petición regulado por el 8o.; o la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial y con este motivo, los malos tratamientos de los detenidos, prohibidos por los aa. 16 y 22 de la C, etc.

El aspecto más importante de la función de la SCJ como tribunal constitucional se refiere al juicio de amparo contra leyes, que a su vez asume dos modalidades: a) en primer lugar de acuerdo con nuestro ordenamiento, pueden impugnarse en forma directa las disposiciones legales que se consideran contrarias a la

C a través de lo que se ha calificado “acción de inconstitucionalidad”, por implicar el señalamiento como actos reclamados los de la expedición, promulgación, publicación y, en su caso, aplicación de dichas disposiciones, y como autoridades responsables las que intervinieron en el procedimiento legislativo, como lo son el presidente de la República y el Congreso de la Unión en la esfera federal, así como los gobernadores y las legislaturas de los estados en el campo local. La competencia para conocer de dichas impugnaciones corresponde en el primer grado a los jueces de distrito, pero en segunda y definitiva instancia, al tribunal en pleno (en el caso de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión vigentes en toda la República o sólo en el D.F.), o a las salas por turno, respecto de las disposiciones legislativas locales (a. 84, fr. I, inciso a de la LA).

b) Una segunda categoría del amparo contra leyes corresponde a lo que la doctrina ha calificado como “recurso de inconstitucionalidad”, en virtud de que la reclamación se plantea en forma incidental por conducto de una sentencia judicial definitiva, cuando se alega ante el juez del amparo que el tribunal que dictó dicho fallo aplicó en contra del recurrente una disposición legal que estima inconstitucional, con lo cual se viola el a. 133 de la C.

La competencia para conocer de este tipo de amparo corresponde a la SCJ o a los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) de acuerdo con las complicadas reglas de competencia establecidas por la legislación de amparo, que atribuyen a la primera la impugnación en una sola instancia de las sentencias definitivas pronunciadas en los asuntos de mayor importancia jurídica, económica o social, correspondiendo a los segundos el conocimiento de las restantes. Sin embargo, y precisamente por conferirse a la SCJ la calidad de intérprete final de nuestras disposiciones fundamentales, cuando los TCC deciden en los amparos de una sola instancia sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpretan directamente un precepto de la C, sus fallos pueden ser impugnados ante la SCJ a través del recurso de revisión, siempre que dichas resoluciones no se hubiesen apoyado en la jurisprudencia firme u obligatoria de nuestro máximo tribunal (aa. 107, fr. IX, de la C; 83, fr. V, y 84, fr. II, de la LA).

VI. Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento se ha establecido el principio de la desaplicación de las leyes inconstitucionales a través del amparo, por

conducto de la llamada “fórmula Otero”, que este ilustre jurista mexicano elaboró en el documento que sirvió de base para la expedición del a. 25 del Acta de Reformas (a la Constitución de 1824) de mayo de 1847, y que fue recogido por los aa. 102 y 107, fr. II, de la Constitución de 1857, así como en el a. 76 de la LA en vigor. Lo anterior significa que tratándose del juicio de amparo, la sentencia protectora que se dicte cuando se considera que un ordenamiento legislativo es inconstitucional, sólo tiene efectos en el caso concreto y para las partes que intervinieron en el juicio respectivo.

Sin embargo, este principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo ha experimentado una modificación en virtud de lo dispuesto por los citados aa. 107, fr. II de la C y 76 de la LA, en cuanto han establecido, a partir de las reformas de 1951, que el juez del amparo está facultado para suplir la deficiencia de la queja, es decir, los errores en que incurra el reclamante en su demanda, cuando el acto reclamado se apoye en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia firme de la SCJ (cinco resoluciones no interrumpidas aprobadas por catorce votos en el pleno y cuatro en las salas), lo que significa que a partir de entonces, dicha jurisprudencia es obligatoria también para las autoridades administrativas, en virtud de que si no toman en cuenta dicha jurisprudencia y aplican las normas inconstitucionales en sus actos y resoluciones, los mismos son nulificados a través del amparo que se interponga en su contra, lo que amplía así sea de forma restringida, los efectos de la sentencia protectora.

En cambio, el fallo de inconstitucionalidad tiene efectos generales cuando se pronuncia en una controversia constitucional, en los términos del a. 105 de la C, si se considera que una ley local o federal invade la esfera contraria, que fue precisamente lo que ocurrió en el mencionado caso Oaxaca, resuelto en diciembre de 1932.

v. AMPARO, CONSTITUCIONALIDAD, CONTROVER-SIA CONSTITUCIONAL, RECURSO DE INCONSTITUCIO-NALIDAD, SUPLENCIA DE LA QUEJA, SUPREMA COR-TE DE JUSTICIA DE LA NACION.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CARRILLO FLORES, Antonio, “La Suprema Corte mexicana como poder y como tribunal”

y "Reflexiones con motivo del sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia", en *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; id., *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, 1968; id., "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", *Anuario Jurídico III-IV*, México, 1977; id., *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980; id., *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982; GONZALEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1979; HERNANDEZ, Octavio, *Curso de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *El control de la constitucionalidad de la ley. Estudio de derecho comparado*, México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunales de la Nueva España. I. No es fácil describir los tribunales de la Nueva España si tomamos en cuenta dos motivos fundamentales: por un lado el cambio en los criterios jurídicos: el principio contemporáneo de la división de poderes frente al absolutismo y centralismo del antiguo régimen, la unidad de la jurisdicción frente a la dispersión jurisdiccional de aquel entonces, etc. Por otro lado, la diversidad de tribunales, fueros y jurisdicciones que había en la Nueva España.

II. La primera consideración que debemos tener presente es que existían tribunales ordinarios y tribunales especiales; estos últimos eran los que se creaban para ciertas personas (militares, mineros, eclesiásticos, etc.) o ciertas circunstancias (delitos contra la fe o en despoblado, Real Hacienda, etc.), de tal suerte que si un asunto litigioso no correspondía a una jurisdicción especial, entendía del mismo la jurisdicción ordinaria. Mayoritariamente, los tribunales superiores ordinarios (reales audiencias y Consejo de Indias) conocían de las apelaciones en contra de las resoluciones de los tribunales especiales, aunque hubo casos en que no procedía recurso alguno ante dichos tribunales, como fue el caso de la Inquisición.

III. Los tribunales ordinarios en la Nueva España eran los siguientes: en primera instancia variaba muchísimo en razón de la población en donde se administrase justicia, así, en un municipio ordinario el juez de primera instancia era el alcalde; en una alcaldía mayor, el alcalde mayor; en un corregimiento, el corregidor; en una gobernación, el gobernador (después

de instaurado el régimen de intendencias en 1786, estos tres últimos fueron sustituidos por intendentes, delegados y subdelegados), y en las capitales de virreinato los alcaldes de casa y corte en los juzgados de provincia. A excepción de ciertas apelaciones de mínima cuantía en contra de resoluciones de los alcaldes ordinarios, que conocían los ayuntamientos, lo común es que de las apelaciones, primeras suplicaciones y otras alzadas, conocieran las reales audiencias, como tribunales superiores ordinarios del distrito correspondiente; de las 14 audiencias que España tenía en sus colonias, dos de ellas (Méjico y Guadalajara) correspondían a nuestro solar patrio. Por último, el Real y Supremo Consejo de Indias, a través de su Sala de Justicia, representaba el tribunal supremo para las colonias españolas, pues en él se resolvían los recursos extraordinarios (p.e., segunda suplicación) en contra de las resoluciones de las audiencias. Así, pues, se integran los tres niveles de la administración de justicia ordinaria.

IV. Por su parte hallamos a los tribunales especiales, entre los que figuran: 1) la Acordada, para perseguir y castigar los delitos cometidos en despoblado, habiéndose agregado además el Juzgado de Bebidas Prohibidas; 2) el Consulado, que era el tribunal foral de los comerciantes; 3) los diversos tribunales eclesiásticos; 4) el Juzgado General de Indios; 5) el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, para el conocimiento de los delitos contra la fe; 6) la Mesta, como tribunal de ganaderos; 7) los diversos órganos de la administración de justicia militar o fuero de guerra; 8) el Tribunal de Minería; 9) el Protomedicato, que ejercía jurisdicción sobre médicos y boticarios, en el ejercicio de su profesión; 10) los diversos de la Real Hacienda, y 11) el de la Real y Pontificia Universidad de México.

Dentro de todos estos podemos distinguir aquellos que se referían a todas las actividades de determinadas personas y que podemos calificar de "fueros personales" como el caso de los militares y eclesiásticos; en segundo lugar, los que sólo abarcen una determinada actividad de ciertas personas, como sería la mercantil de los comerciantes, o la profesional de médicos y boticarios, en los que podemos llamar fuero profesional, finalmente, en tercer lugar, aquellos que comprenden cierta actividad de cualquier persona, como lo relativo a los delitos contra la fe o en despoblado.

V. A partir de la Constitución de Cádiz, se prohibió la existencia de tribunales especiales, desapareciendo

todos éstos, a excepción de los fueros militar y eclesiástico. Situación que continuó en la época independiente, aunque subsistieron tribunales especializados, como el caso de los del comercio o de la Hacienda Pública, aunque con la tendencia a desaparecer; hasta la Constitución de 1857, en que fueron abolidos completamente continuando únicamente el fuero de guerra.

v. CONSEJO REAL Y SUPREMO DE INDIAS, FUERO, JUZGADO GENERAL DE NATURALES, TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO, REAL AUDIENCIA, TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION.

VI. BIBLIOGRAFIA: BORAH, Woodrow, "La justificación del Juzgado General de Indios (1595-1603)", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, UNAM, 1981; *Curia filipina mexicana*; reimpresión, México, UNAM, 1978; ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 1938-1946, 4 t.; HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia filipina*, Madrid, Imprenta de la Real Compañía, 1825; LIRA, Andrés, "La extinción del Juzgado de Indios", *Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976; MACALISTER, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*; trad. de José L. Soberanes, México, UNAM, 1982; MCLACHLAN, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México, SEP-Sententia, 1976; MADRAZO, Jorge, "El fuero universitario", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 37, enero-abril de 1980; MARIEL DE IBAÑEZ, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*; 3a. ed., México, Porrúa, 1984; MORENO, Roberto "Las instituciones de la industria minera novohispana", *La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico*, México, UNAM, 1978; SANCHEZ BELLA, Ismael, "La jurisdicción de la Real Hacienda en Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, núm. 29, 1959; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España (antología)*, México, UNAM, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Tribunales militares. I. *Definición común.* A) Cuerpo de magistrados o jueces, que en forma colegiada o unitaria imparten la justicia castrense; B) Sede, edificio o lugar donde se realiza la función judicial relativa.

II. *Definición técnica.* 1. Guillermo Cabanellas de Torres expresa: "tribunales militares son los órganos jurisdiccionales del fuero de guerra, encargado de la administración de justicia, en causas atribuidas a la instrucción, conocimiento y fallo de miembros de las fuerzas armadas". 2. Señala dicho tratadista que: "cuando los tribunales militares actúan en tiempo de hostilidades declaradas o de hecho, se ajustan a pro-

cedimientos más expeditos, con eliminación de trámites en ciertos casos o abreviación en otros".

III. 1. *Antecedentes históricos generales (según Ricardo Calderón Serrano):* A) En la significación textual de los términos jurisdicción militar, derivados de las voces latinas *juris-diccio*, *milites*: es decir el derecho entre soldados, se percibe la jurisdicción históricamente, como potestad de "dictar el derecho en los órdenes militares".

B) Don Octavio Véjar Vázquez señala que: "en todos los pueblos primitivos la etapa guerrera precede a la civil y en ella la jurisdicción militar se manifiesta más como un *hecho* que como institución jurídica, por tres razones fundamentales: porque existe unidad de poder, porque el estado permanente es el de guerra y por la ausencia de un concepto diferencial entre el delito común y el delito militar".

C) Continua Calderón Serrano diciendo: ya en el antiguo derecho romano y según los textos del *Digesto*, libro XLIX, de *Re Militari*, se considera la jurisdicción militar en su doble aspecto, de *jurisdictio* y de *imperium*, concebido éste como facultad del mando y de corrección disciplinaria, al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente, el *imperium* se ejercía característicamente por los jefes, *duces*; "*judicium ducianum*".

D) Durante la Edad Media, el poder absoluto de los señores feudales sobre vidas y haciendas, amos de horca y cuchillo, absorbía todas las facultades gubernativas y no existiendo un ejército propiamente, se carecía de la jurisdicción militar a la manera especial orgánica y destacada como había existido en Roma, y cuando para ciertas empresas o conquistas guerreras se agrupaban los pequeños conjuntos armados, se formaban ejércitos reducidos, existiendo una confusión entre *exercitus* y *populus*, sin organización destacada de aquél y excluida la existencia de jurisdicción castrense.

E) Después que el poder real reorganizó las milicias de las villas o comunas para batir el poderío de los nobles, agrupándolas en "milicias nacionales", integradas por el "estado llano", mediante el régimen de "levas" o "racolage", pudieron considerarse como verdaderos ejércitos debido a su organización, núm. e importancia, al tiempo que despuntaba el Renacimiento (con fuerte desarrollo de los nacionalismos).

F) Robustecida la autoridad real, mostróse guía de los pueblos y éstos se relacionaron entre sí y se prestaron a mayores empresas que se reflejaron en nuestra

esfera con la composición de los “tercios”, organizados para campañas o conquistas de territorios bajo los bandos y más tarde ordenanzas de su régimen, que instituyeron la jurisdicción militar en cada uno, a la manera romana, es decir con participación del mando, ejercido por el general en jefe de los tercios, al cual asistía un elemento letrado, garantía de un ponderado ejercicio jurisdiccional; “que manden a mi Auditor, que estoy manquísimo sin él”, clamaba Alejandro Farnesio, en su época de mando de los famosos Tercios de Flandes.

C) En la Edad Moderna y con la Revolución Francesa (1789), al regular la potestad civil con separación acabada de la militar y los poderes constituidos bajo su influjo en Europa, al cuidar del desenvolvimiento posterior de las instituciones jurídicas de los pueblos, sentaron los principios de la jurisdicción militar moderna, despojándola de su antiguo carácter de “fuerzo” como “privilegio”, que ya era incompatible con los universales postulados de la igualdad ciudadana.

2. *Antecedentes históricos nacionales (según Véjar Vázquez): A)* En los tiempos prehispánicos “los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales en los reinos de la Triple Alianza. Una sala del Palacio Real estaba destinada a que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra. En otra sala se reunían los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados”.

B) Durante la Conquista de México, la justicia castrense se administraba nominalmente de acuerdo con las ordenanzas de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, pero en realidad era un periodo en que las ordenanzas no eran de tipo general, sino solían dictarse para cada campaña o expedición militar, como en el caso mismo de Hernán Cortés y en el de Alejandro Farnesio para los tercios españoles en Flandes.

C) En España administraba la justicia castrense un auditor, en quien el capitán general o comandante en jefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales contra militares, pues el fuero de que éstos gozaban era personal para todos sus negocios y delitos.

D) Al estallar la Revolución de Dolores regía el fuero castrense la ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768, y comunicada a la Colonia para su observancia por real orden de 20 de septiembre de 1769; siendo oportuno recordar, para entender por su origen la natura-

leza jurídica de nuestro fuero marcial, que por cédulas de 21 de octubre de 1728, de 31 de marzo de 1795 y de 29 de enero de 1804, se declaró que la jurisdicción militar residía en los capitanes generales y no en los auditores, por lo que éstos debían despachar los autos y sentencias a nombre del capitán o comandante general.

E) Durante la Guerra de Independencia en los distintos aspectos de la vida militar, inclusive la administración de justicia, los diferentes caudillos procuraron observar en lo posible, las solemnidades de la ordenanza española de 1768.

F) En el México Independiente, la organización política que se dio el nuevo país resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo que engendró confusión durante un largo periodo, hasta que en 1852 se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano; al respecto es necesario anticipar que fue la Ley de 15 de septiembre de 1857 el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la jurisdicción castrense.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto. I. Doctrina:* A) Los principios filosófico-jurídicos sobre la jurisdicción castrense se hacen descansar en la naturaleza misma del ejército, en su sentido estrictamente jurídico, pues éste se estatuye como institución de tipo constitucional, teniendo además un elemento, el de *imperium*, caracteres de los que carecen los restantes organismos, y si la jurisdicción es una función esencialmente constitucional es lógico que se manifieste *ad hoc*, para una sociedad excepcional y perfecta de esa categoría, además de que por su finalidad, encomendándose a las fuerzas armadas la suprema y última defensa del Estado y de la nación, no se le pueden escatimar los medios necesarios para conseguir su cometido y uno de éstos es cabalmente el establecimiento de actuación de los tribunales militares, sin los cuales sería imposible el mantenimiento de la disciplina y en consecuencia, la existencia del instituto armado, convirtiéndose éste en una masa soldadesca, irresponsable y perjudicial para la estabilidad de las instituciones; por ello el Poder Constituyente original dispuso en el a. 13 de la carta magna: “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su juris-

dicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

B) Don Emilio Pardo Aspe ilustra: “Si la Ley militar es cauce, impulso y caudal del mando; y el mando a su vez deriva, hasta las más lejanas estribaciones, de la autoridad militar que yace en el Jefe del Estado, inseparable de la autoridad civil, empero ontológicamente diferenciada, con primacía de la una sobre la otra según que los tiempos sean de paz o de guerra. Tal es el principio, si logré captarlo y consecuencia de él, entre otras, que la justicia militar no sea sino derivación del mando, aún delegada como viene a los tribunales... Esto es, a los tribunales del Fueno (de Guerra), protéicos órganos dotados de plena jurisdicción, a un tiempo judiciales y extraños al poder judicial”.

C) Por lo ya relacionado estimamos que: *juris-dictio* o facultad de decir el derecho, se traduce en la potestad que tienen los jueces, colegiados o individualmente, para declarar e imponer las normas legales aplicables, sobre los negocios sometidos bajo su imperio, una vez agotadas, claro está las formalidades esenciales del procedimiento; ahora bien, la acción de juzgar presupone la sabiduría o por lo menos el conocimiento, y en el derecho militar se juzga *no en relación a una especialidad del saber humano, sino a un modo de vida*, asequible tan sólo, por exclusión de cualquier otra vía, *para quien lo vive*. En tal virtud, únicamente el elemento militar es capaz de saber, de conocer la materia y por lo tanto de juzgar en ella y sobre ella, siendo así una necesidad la erección de la *castrenses jurisdiccion*.

2. *Legislación vigente.* A) a) El CJM determina en su libro primero, tít. primero, “De la organización y competencia de los tribunales militares”, c. I, a. 1o.: “La justicia militar se administra: I. Por el Supremo Tribunal Militar; II. Por los consejos de guerra extraordinarios; III. Por los consejos de guerra ordinarios; IV. Por los jueces”. En el a. 2o. indica quienes son auxiliares de la administración de justicia militar y entre ellos señala a los jueces penales del orden común. b) El c. II, a. 3o. establece que el supremo tribunal militar se compondrá de un presidente, general de brigada militar de guerra y cuatro magistrados generales de brigada de servicio o auxiliares; el a. 4o. estatuye los requisitos para poder ser magistrado, y entre ellos están el ser abogado con título oficial y de

notoria moralidad; los aa. 5 y 9 contienen disposiciones orgánico-administrativas, entre ellas que el supremo tribunal militar funcionará siempre en pleno y sus miembros son nombrados por la Secretaría del ramo, por acuerdo del presidente de la República. c) El c. III, aa. 10-15, contiene las disposiciones relativas a los consejos de guerra ~~ordinarios~~, indicando que se integran por un presidente y cuatro vocales, todos militares de guerra; que residirán donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción; sus miembros serán siempre de igual o mayor jerarquía a la del acusado, esta última regla recuerda la que trae a colación De Querol y de Durán relativa al *Breviario de Anniano Visigótico*, encomienda por Savigny como precedente de la institución del jurado, y que ordenaba que “cinco varones nobilísimos, semejantes al acusado, se elijan por suerte para constituir un Tribunal”. d) El c. IV, aa. 16-23, contiene las disposiciones relativas a los consejos de guerra extraordinarios, indicando que se compondrán de cinco militares de guerra, por lo menos oficiales, y en todo caso de categoría igual o superior a la del acusado, pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, entonces uno de los integrantes será escogido entre los del cuerpo técnico correspondiente. Estos consejos serán convocados por un jefe autorizado al efecto, durante un estado de sitio, bloqueo u operaciones de campaña, cesando tan luego termine dicha situación y remitiendo entonces los procesos a la autoridad judicial correspondiente. e) El c. V, aa. 24-30, contiene las disposiciones relativas a los jueces, indicando que los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio o auxiliar, y su correspondiente personal, así como otras reglas orgánico-administrativas.

B) a) El tít. segundo, c. I, a. 31, determina que donde no resida juez militar, los jueces penales del orden común practicarán las diligencias necesarias para evitar la sustracción del presunto delincuente a la acción de la justicia o que se pierdan las huellas del delito. b) El c. II, aa. 32 y 33, establece la existencia y formación del Cuerpo Médico Legal Militar. c) El c. III, aa. 34 y 35, dispone que el archivo judicial, parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, por su funcionamiento especial quede adscrito al supremo tribunal militar; por cuanto a la biblioteca relativa, se ordena que ésta deberá formarse con todas las publicaciones especializadas de la materia.

C) a) El tít. quinto, “De la competencia”, c. I, aa.

57-66, señala cuales son los delitos contra la disciplina militar y las cuestiones de competencia relativas. b) El c. II, aa. 67-71, establece las competencias y funciones del supremo tribunal militar y de sus funcionarios. c) El c. III, aa. 72-75, establece las competencias de los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios. d) El c. IV, aa. 76 y 77, determina las funciones de los jueces y secretarios de los juzgados militares.

D) El libro tercero, "Del procedimiento", tít, primero, a. 435, textualmente dice: "La facultad de declarar que un hecho es o no delito del Fuero de Guerra, corresponde exclusivamente a los Tribunales Militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen. Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal".

E) Los antecedentes de dichas disposiciones legales están en: la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, expedida el 4 de junio de 1929, *DO* del día 22 siguiente, y en vigor el 10. de julio de 1929; la Ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra expedida el 4 de junio de 1929, *DO* del día 26 siguiente, y en vigor el 10. de julio de 1929; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 15 de diciembre de 1929; la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares expedida el 20 de septiembre de 1901, y en vigor el 10. de enero de 1902; la Ley Penal Militar expedida el 20 de septiembre de 1901, y en vigor el 10. de enero de 1902; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del 15 de septiembre de 1894.

v. FUERO MILITAR, JUICIO MILITAR, JURISDICCION, JURISDICCION MILITAR, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

V. BIBLIOGRAFIA: CALDERON SERRANO, Ricardo, *El ejército y sus tribunales*, México, Lex, 1946; *id.*, *Derecho procesal militar*, México, Lex, 1947; QUEROL Y DE DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. I, *Preliminares y derecho orgánico militar*, Madrid, Editora Naval, 1948; SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *Concepto y contenido del derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con el derecho criminal común*, México Stylo, 1965; VEJAR VAZQUEZ, Octavio, *Autonomía del derecho militar*, México, Stylo, 1948.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tributo, v. IMPUESTO.

Tutela. I. (Del latín *tutela*, que a su vez deriva del verbo *tueor* que significa preservar, sostener, defender o

socorrer. En consecuencia da una idea de protección.) En su más amplia acepción quiere decir "el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria —en su beneficio— tal protección".

En orden al derecho civil cabe restringir el concepto a los llamados incapacitados de ejercicio, bien sean menores de edad o mayores interdictados, cuando aquellos requieren una suplencia de la patria potestad o una extensión de la misma.

Ahora bien, si tuviéramos que definir anticipadamente a la fijación de sus caracteres, la figura de la tutela, diríamos que es una función social que la ley impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces, generalmente no sujetos a patria potestad, en la realización de los actos de su vida jurídica.

Nuestra ley se limita a determinar su objeto, sin dar propiamente una definición. Nuestro sistema tutelar se conecta en materia disciplinaria sucesivamente y, a partir de 1924, con la Junta Federal de Protección a la Infancia; en 1926, con el Reglamento Administrativo para Menores; en 1928, con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal; en 1932, con la Secretaría de Gobernación; en 1941, con la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares para el Distrito y Territorios Federales, y en 1973, con la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Los métodos que rigen a la tutela en las diversas legislaciones, son dos que se mezclan en un tercero con diferencias de orden cuantitativo, más que cualitativo, y a los cuales en algunos países, les otorgan fisionomías particulares. El primero de ellos llamado "de familia", consiste en un régimen dirigido por una asamblea de parientes que se organiza, reúne, delibera y decide la intervención de un tutor y un prototor, bajo la supervisión de la autoridad judicial. El segundo método es el de "autoridad" y se funda en la consideración de que las funciones tutelares que no hubieren sido recomendadas expresamente al tutor designado por sus lazos parentales con el pupilo o en consideración a la individualidad de su persona, deben ser atribuidas a órganos del poder público. El sistema mixto parte de una tesis ecléctica por la que se estima debe quedar la tutela entre los regímenes de familia y de autoridad, como sucede en nuestro derecho positivo que com-

parte el ejercicio de la misma, entre entes privados y públicos de naturaleza judicial y administrativa.

II. Personas sujetas a tutela. Ante todo conviene señalar que la integración de estos tipos de sujetos exige una declaración formal anticipada del estado de incapacidad, teniendo en cuenta las circunstancias que privan en el pupilo para establecer la pauta y la medida de la actuación del tutor respectivo.

1. Menores de edad (a. 450, fr. I, CC). Entre las personas beneficiarias principalmente de dicha institución, se encuentran los menores de edad a quienes se les atribuya presuntivamente, una incapacidad tanto natural como legal.

2. Mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad (a. 450, fr. II, CC). Los mayores privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, también son considerados como sujetos de tutela y esta tipificación parece apriorística y contradictoria porque mal pueden estar privados de inteligencia quienes pueden ser lúcidos temporalmente.

3. Sordomudos analfabetos (a. 450, fr. III, CC). La imposibilidad de hablar y de oír simultáneamente, siempre que no se supere por medios educativos, convierte a la persona también en sujeto de tutela por causas naturales y legales.

4. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (a. 450, fr. IV, CC). La embriaguez y la toxicomanía en grados que reflejen un verdadero desorden de la conducta, también constituyen una incapacidad que hace necesaria la sujeción a tutela.

III. Las tutelas se clasifican por la forma de su deferimiento, por su contenido, y por sus términos de duración. Las primeras son las testamentarias, legítimas y dativas, y en las restantes caben las divisiones de ordinarias y especiales, plenas y restringidas, definitivas y provisionales o interinas.

1. Testamentaria. Se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente supérstite o adoptante del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deje bienes a un incapacitado, limitándose en este último caso a la administración de dichos bienes.

2. Legítima. La tutela legítima se confiere por orden de inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, únicamente cuando no se haya preventido la testamentaria y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado cuando deba instituirse

por causa de divorcio. Toca al juez la elección en caso de pluralidad de aspirantes, salvo que el menor, que hubiere cumplido diecisésis años, la haya hecho con anterioridad.

3. Dativa. La tutela dativa es otorgada al arbitrio del juez competente, seleccionándose el presunto titular de una lista formada por el Consejo Local de Tute las, en los supuestos de que no procedan la testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado. No obstante, se concede al mayor de diecisésis años de edad la posibilidad de hacer dicha elección, preferentemente, a su voluntad, facultándose al juez para reprobar la mencionada elección con audiencia del mencionado Consejo Local.

IV. Organismos tutelares. 1. El tutor. No obstante que nuestra ley civil indica que la tutela se desempeña por el tutor con intervención de otros órganos, corresponde a aquél ser únicamente el centro de las funciones respectivas, pues en él convergen los derechos y obligaciones de su régimen legal, manteniéndose el principio de indivisibilidad y unidad del poder.

Sólo pueden ser tutores las personas físicas con capacidad plena y sin impedimento o excusa legal que las haga inhábiles mediante declaración judicial. Por excepción se faculta a las instituciones de crédito para desempeñar el cargo, pero es evidente que dicha guarda se constreñirá a la administración y disposición de bienes, pues el cuidado personal del pupilo debe ser ejercido por una persona física que, en todo caso, actuaría como delegado o representante permanente.

La designación del tutor requiere darse a conocer formalmente a la persona nominada a fin de que manifieste si acepta y presta, en su caso, las garantías necesarias para que el juez proceda al discernimiento respectivo que lo autorice a desempeñar el cargo. Para que pueda discernirse el cargo se requiere que el tutor previamente asegure las responsabilidades en que pudiere incurrir, conforme a lo dispuesto por los aa. 519 y ss. del CC.

Corresponde al tutor ejercer una asistencia directa sobre el pupilo, y no sólo de control sino también de orientación en sus actividades ordinarias, de manera que tratándose de la tutela definitiva y ordinaria, la guarda personal es la principal atribución a su cargo. El incapacitado goza de un domicilio especial que es el de su tutor, de tal manera que aún por lo que se refiere a sus actos personalísimos, allí se le considera que reside habitualmente junto con su tutor.

El tutor representará al incapacitado en juicio y

fueras de él y en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales, entre los que se incluyen el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el otorgamiento y revocación del testamento (a. 537, fr. VI, CC).

El inventario de los bienes del incapacitado deberá formularse por el tutor solemne y circunstanciadamente, con intervención del curador y del mismo pupilo si éste goza de discernimiento y es mayor de diecisésí años de edad. Se llevará a cabo dentro del término que el juez fije y el cual nunca pasará de los seis meses siguientes a la fecha en que haya entrado en funciones (a. 537, fr. III, CC). La administración de los bienes pupilares se llevará a cabo según la importancia económica del acto por ejecutarse, de manera que el tutor ejecuta libremente algunos, otros requieren la obtención anticipada de permisos judiciales y otros le son terminantemente prohibidos. El tutor está obligado a rendir información de sus actos como cualquier persona que administre, y cuando ésta hubiese desempeñado tal actividad, rendirá asimismo las cuentas que procedan por la gestión desarrollada.

Al fenercer la tutela, el tutor está obligado a entregar al pupilo los bienes bajo su cuidado, conforme al resultado de la cuenta general aprobada, sin que la demora procesal en la resolución de dicha cuenta, retrase la restitución procedente para la posesión y administración ordinaria de aquellos bienes. Ello esta previsto en los aa. 607 y 608 del CC y en los numerales siguientes 610 y 612, que determinan otros supuestos.

El tutor es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado tanto por el incorrecto desempeño de su cargo, como por rehusar o renunciar injustificadamente al desempeño del cargo. Es tan complicada la función del tutor que no obstante su naturaleza de cargo público y obligatorio, la ley le reconoce expresamente la facultad de recibir una retribución por sus servicios con cargo a los bienes del tutoreado.

Los tutores no pueden ser removidos ni separados del desempeño de su encargo, sin que sean previamente oídos y vencidos en juicio. Por lo tanto aunque la remoción implica una separación, se trata de distintas situaciones, sobre todo porque aquella implica una suspensión definitiva y la de ésta puede ser provisional o temporal.

2. El curador. Mediante la curatela se establece un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél

en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo.

V. De la intervención judicial, administrativa y de terceros. 1. El juez familiar. La extraordinaria intervención que concede nuestra ley al juez familiar en los asuntos relativos a la tutela, hace dudar que más que un sistema mixto de organización derivado de la reunión de los sistemas de consejo de familia y de autoridad, estemos dentro de un sistema de este último tipo. En efecto, la concentración en el juez familiar de todos los poderes de dirección, vigilancia, decisión y autorización requeridos para el desempeño de los más importantes actos de la tutela, colocan al tutor en calidad de un subordinado y, como se dice antes, en un mero auxiliar de la administración de justicia para la protección de incapaces. La ley establece responsabilidad para el juez que no cumpla con las disposiciones legales relativas a la tutela, y ésta puede verse desde los aspectos penal y civil.

2. Consejo Local de Tutelas. Es un órgano de vigilancia e información para cumplir lo dispuesto por la ley en relación a la guarda de personas y bienes de personas físicas que, no estando sujetas a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismas.

3. Ministerio Público. Dentro de las funciones que corresponden al Ministerio Público local como institución dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes, resalta su intervención en materia tutelar por tratarse ésta de una materia de interés público.

4. El Consejo Tutelar para Menores Infactores, los tribunales federales para menores y los consejos federales de vigilancia. El Consejo Tutelar para Menores Infactores del Distrito Federal es una dependencia de la Secretaría de Gobernación, encargada de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, en los casos en que éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía o manifiesten en general una conducta que haga presumir inclinación a causar daños. Dicha readaptación se lleva a cabo mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento consiguiente. Por otra parte, la LOPJF faculta a los jueces de Distrito para establecer e integrar eventualmente los que se siguen denominando, tribunales para menores, en los lugares en donde residen, a fin de prevenir y reprimir la delincuencia de las

personas que no excedan de dieciocho años de edad y se encuentren bajo su jurisdicción. Aun cuando es sabido que no se trata precisamente de delincuencia el comportamiento irregular de dichos menores, tales tribunales constituyen junto con sus adláteros, los consejos de vigilancia que, conforme a la referida ley, son meras delegaciones de la Secretaría de Gobernación, otros órganos de control y auxilio para el correcto desempeño de la función tutelar.

5. Los familiares del pupilo y terceros relacionados. La ley impone a los familiares y terceros relacionados con el pupilo, un régimen de vigilancia fundado en el concepto de solidaridad hacia la protección del débil.

VI. Conclusión de la tutela. Formas de terminación: a) Como función. La tutela se extingue por: la muerte del pupilo, la desaparición de la incapacidad del pupilo, porque se levante el estado de interdicción que le había sido declarado al pupilo, y por la reposición del pupilo dentro de la patria potestad.

b) Como cargo. La cesación de la tutela es diferente cuando se trata del simple cambio de tutor, pues persiste bajo el desempeño de otra persona que sustituye al titular precedente. Se pierde el cargo de tutor por: defunción del tutor, destitución declarada judicialmente, y por renuncia o excusa superviniente.

v. CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, CURATELA.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA, Niceto, "Área de la tutela", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. IX, núm. 33, 1947; CICU, Antonio, *El derecho de familia*, Buenos Aires, Ediar, 1947; ESCOBAR DE LA RIVA, Eloy, "La tutela", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1943; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Parte general*, México, Porrúa, 1979.

Ivan LAGUNES PEREZ

U

Ultraje a la moral pública. I. En el tít. relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, tipifica el CP el delito de ultrajes a la moral pública. Ultraje significa injuria, agravio, ofensa ataque. El concepto de moral pública es estrechamente valorativo y por tanto variable según la sociedad y el momento histórico, y se refiere a la opinión dominante en materia de honestidad en las relaciones sexuales.

II. El a. 200 del CP configura en tres frs. el tipo específico de ultrajes a la moral pública, y sanciona

las conductas delictivas con prisión de seis meses y multa hasta de diez mil pesos.

a) La fr. I sanciona: "al que fabrique, reproduzca o publique libros, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular". Del análisis de esta fr. se puede desprender que no basta la producción de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos para que esa acción, por sí misma, constituya la figura delictiva, sino que es necesario que tales objetos se distribuyan, que se expongan públicamente, dado que la circulación de ellos es la que produce un daño a la sociedad. Sin embargo, el problema surgirá cuando se tenga que calificar de obsceno el objeto, pues ello requerirá de una valoración de tipo cultural.

b) La fr. II del citado a. señala: "al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar a otro, exhibiciones obscenas...". La primera parte del contenido de la fr. resulta una mera repetición de lo establecido en la fr. I. La explicación de lo que Mariano Jiménez Huerta califica de ineficaz duplicidad típica, la da el citado autor diciendo que: "el artículo 129 del Código Penal argentino que sirvió de inspiración o modelo al legislador de 1931 en esta materia, hace exclusiva mención en dicho artículo al que... en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas. El Código de México sustituyó con notorio infortunio la frase del Código argentino... en sitio público... por... publique por cualquier medio".

En cuanto a la frase: "ejecutar o hacer ejecutar por otro exhibiciones obscenas", debe interpretarse en el sentido de que esas exhibiciones se realicen en lugares públicos de manera que ofendan a la comunidad, de donde deriva la necesidad de acotar el concepto de *lugar público*.

c) La fr. III señala: "al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal". La injuria a la moral pública radica aquí no tanto en el comercio carnal ni en la posibilidad de que éste se dé, sino en la *manera escandalosa* con que se haga la invitación.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos*; 5a. ed., México, Porrúa, 1958; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. V, *La tutela penal de la familia y de la sociedad*, México, Porrúa, 1980.

Rosa María ALVAREZ